

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 017-A-GADMCA-2025

ING. SEGUNDO REMIGIO ROLDÁN CUZCO

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 225 respecto a la conformación del sector público, en su numeral 2 ordena que, forman parte las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, sobre las competencias y facultades de los servidores públicos manifiesta que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el artículo 233 de la norma fundamental en su primer inciso dispone que. *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente, por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana"*;

Que, el artículo 240 de la norma suprema establece que, *"(...) todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales"*;

Que, el artículo 721 del Código Civil, establece que: *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Así, en los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe"*.

Que, el Artículo 5 del COOTAD indica que *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (...) La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.*

Que, el artículo 60.- del COOTAD expresa que: *“Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal”;*

Que, el artículo 17 del COA, indica el Principio de buena fe, el cual señala: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*

Que, el artículo 37 del COA, prevé que: *“Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos”.*

Que, el artículo 133 del COA, establece: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo”.*

Que, en el Juicio No. 17811-2013-1562 Corte Nacional De Justicia. - Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia. -Quito, miércoles 24 de abril del 2024, las 15h02. Causa No. 17811-2013-1562.- En referencia a la **Autotutela**, indican que: *“Se sostiene que la autotutela es una derivación o una de las formas en que se hace presente el llamado “monopolio de la fuerza”, que es una prerrogativa estatal, para pronunciarse sobre aquellos aspectos habilitados por el ordenamiento jurídico; es más bien el resultado de ese grado de ventaja que tiene la Administración activa para procesar y decidir los asuntos de manera unilateral, esto es por ella misma. (...) Es por ello que en virtud de la autotutela, la administración no recurre a la justicia, para en ejercicio de sus competencias decidir y hacer cumplir sus decisiones; siempre sujeta al orden jurídico y al límite que impone el régimen de competencias”.*

Que, en el Juicio No. 17741-2016-1214.- Juez Ponente: Dr. Ivan Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional (Ponente) Autor/A: Milton Enrique Velásquez Díaz Corte Nacional De Justicia. - Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia. Quito, miércoles 12 de junio del 2024, en referencia a la Autotutela, indican que:

6.1.8 La **autotutela declarativa**, según autorizada doctrina, significa que la Administración puede modificar unilateralmente las situaciones jurídicas sobre las que actúa. Es así como, la decisión administrativa se beneficia de una presunción que la hace de cumplimiento inmediato, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa. De esta manera, previo a cualquier verificación por el órgano judicial, ante una eventual acción, la decisión de la Administración vincula a la obediencia. Es por ello que, para que una actuación administrativa resulte obligatoria, no es necesario un control previo judicial. No obstante, para que pueda ocurrir tal control jurisdiccional, necesariamente se requiere una actuación ejecutoria de la Administración [Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I (Pamplona: Thomson Reuters, 2020) 556-558].

Que, en el Juicio No. 18803-2018-00323- Juez Ponente: Dr. Patricio Adolfo Secaira Durango, Juez Nacional (Ponente)- Corte Nacional De Justicia. - Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia. - Quito, martes 24 de enero del 2023, Sobre la Autotutela:

Al respecto se debe señalar que uno de los principios fundamentales del Derecho Administrativo es el de la autotutela según el cual a la administración pública le está reservada la facultad de revisar sus propios actos en cualquier tiempo, y es precisamente por ello que los tratadista Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández señalan que: "... la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de ese modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial." (Curso de Derecho Administrativo I, Décima Edición, Civitas Ediciones S.L., Madrid España, 2001, página 505).

Queda claro entonces que la autotutela prevista en la legislación ecuatoriana implica la potestad que tiene la administración pública de revisar sus actos, aún de oficio y en cualquier momento, con el propósito de corregir o revocar los actos que adolezcan de algún tipo de vicio, y así se ha pronunciado esta Sala Especializada de casación cuando en su sentencia dictada el 31 de enero de 2007 dentro del proceso No. 158-2004 determinó la siguiente: "... la administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, es competente para dejar sin efecto cualquier acto administrativo nulo de pleno derecho (actos irregulares), explícito o presunto, aun cuando de éste se pueda sostener que se han generado derechos para el administrado, pues, es evidente que los actos nulos de pleno derecho no se pueden consentir, porque afectan el orden público, destinatario del acto administrativo...".

Que, mediante MEMORANDO Nro. ALAUSI-DP-UPR-2025-0098-M de fecha 17 de Abril de 2025 suscrito por Ing. ERIK FABIÁN GARCÍA VALLEJO -ANALISTA DE PROYECTOS 3 de la Dirección de Planificación, en su parte pertinente señala: "De la revisión técnica efectuada, se determina lo siguiente:

Las coordenadas geográficas establecidas en el convenio, y documentación habilitante del proyecto delimita el mismo tramo de intervención dentro del área territorial de la parroquia Huigra de la comunidad de PINTUHUAYCO.

El perfil del proyecto, los planos y coordenadas del trazado vial coinciden plenamente con el polígono correspondiente a la zona geográfica identificada oficialmente como “PINTUHUAYCO” en la actualización del PDOT de la parroquia Huigra (período 2023-2027).

Mediante el Convenio de Delegación de Competencias Nro. HGADPCH-DGAJ-2024-032, suscrito con el GAD Provincial de Chimborazo, se establece de forma clara el objeto del convenio con coordenadas geográficas precisas. Dichas coordenadas han sido verificadas y coinciden con las del proyecto cargado al portal institucional.

La certificación presupuestaria, POA, actas de socialización y demás documentos de planificación coinciden en su contenido técnico y delimitación territorial, con independencia de las variaciones ortográficas.

La variación en la escritura del nombre de la comunidad obedece exclusivamente a usos diversos por parte de actores institucionales y comunitarios, tal como consta en:

- Oficios comunitarios (Pintuguayco, Pinthuico)
- Certificación de la Tenencia Política (Pintohuayco)
- Certificaciones presupuestarias y del POA (Pintohuico)
- Convenio de delegación (Pintohuico)

La Certificación emitida por el Oficio No. 0088-RFSG-P-GADPR-HUIGRA presidente del GADPR-HUIGRA confirma dentro del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la parroquia Huigra, en la Pagina 64 ítem 2.2.2.1. Listado de comunidades de la parroquia Huigra, donde se describe a la precomuna como “Pintuhuayco”

CONCLUSION

- Las variaciones en la denominación de la comunidad se deben a **diferencias de escritura no sustanciales**, sin que ello implique una ambigüedad geográfica ni técnica por lo que **no afectan ni modifican el objeto del contrato** ni del convenio suscrito.
- Todos los documentos técnicos, presupuestarios y sociales **se refieren a una misma zona territorial**, legalmente reconocida como parte de la parroquia Huigra.
- El área de intervención se encuentra **plenamente identificada mediante coordenadas geográficas**, coincidiendo en todos los documentos técnicos.
- Se trata de un **error de forma arrastrado en distintas fases del proceso**, sin implicaciones de fondo ni perjuicio a la legalidad del procedimiento.
- El objeto de contratación **no ha sido alterado ni desvirtuado**.

Se recomienda emitir una fe de erratas en el expediente del proceso de contratación, dejando constancia de que todas las variantes documentales hacen referencia a la pre-comunidad legalmente reconocida como “PINTUHUAYCO”, permitiendo continuar con normalidad la fase contractual, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en vista de que **NO SE AFECTA EL OBJETO DE CONTRATACION PLANTEADO EN EL PROCESO MCO-GADMCA-2024-43**.

Para mayor respaldo legal y con el fin de evitar observaciones futuras en la fase de ejecución o fiscalización, se sugiere poner en conocimiento de la Procuraduría Síndica Municipal esta

situación a fin de que, en el marco de sus competencias, emita un criterio legal que ratifique que dicha variación nominal no afecta la validez del convenio ni del proceso contractual.

Que, En el diccionario de la Real Academia Española señala que: *“una errata es un error involuntario cometido en un documento o libro impreso, y que no puede ya corregirse o evitarse. El término proviene del latín erratum, “error”. La única manera de solventarlo, entonces, es a través de una edición corregida. En ella, dichos errores son solucionados e identificados a través de una fe de erratas”.*

Que, la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Alausí, está legalmente representada por el Ing. Segundo Remigio Roldán. conforme se desprende del nombramiento otorgado por el Consejo Nacional Electoral de Chimborazo quien confirió la credencial de Alcalde del Cantón Alausí, para cumplir las funciones del 15 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2027;

Que, es necesario establecer políticas y disposiciones necesarias para aplicar los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, en la administración pública del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí; y

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en ejercicio de la Autotutela para corregir errores tipográficos;

RESUELVE

Art.1.- En virtud que se ha cometido un error involuntario de carácter tipográfico como hace mención en el MEMORANDO Nro. ALAUSI-DP-UPR-2025-0098-M de fecha 17 de Abril de 2025 suscrito por Ing. ERIK FABIÁN GARCÍA VALLEJO -ANALISTA DE PROYECTOS 3 de la Dirección de Planificación, en referencia a la palabra **“PINTUHUAYCO”**, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:

En toda actuación administrativa donde esta la palabra : **Pintuguayco- Pinthuico o similar**

Cuando lo correcto es:

“PINTUHUAYCO”

Art. 2.- La corrección de la palabra **“PINTUHUAYCO”** no afectan ni modifican el objeto del contrato, convenio suscrito o cualquier otra actuación administrativa referentes al error involuntario de carácter tipográfico.

Art. 3.- Se dispone a todos los órganos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí incluir el presente acto administrativo en donde existe el error de carácter tipográfico.

Art. 4.- Encárguese a la Secretaría General del Concejo Municipal, la difusión de la presente Resolución Administrativa a todas las Direcciones Municipales y Jefaturas a través del E-Gob y de mantener su custodia en el archivo de la secretaria en físico.

Art. 5.- Encárguese a la Unidad de Adquisiciones publicar la presente resolución en lo que corresponda al proceso de contratación en el portal de compras públicas.

Art. 6.- Oficiéese por parte de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UTICS) para que la publique dentro de la página institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y aprobado en Alausí, a los veinte y tres días del mes de abril del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO REMIGIO
ROLDAN CUZCO**

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CERTIFICO: Que la presente Resolución Administrativa **No. 017-A-GADMCA-2025**, fue firmada por el señor Alcalde en el lugar y fecha que consta en la misma.



Firmado electrónicamente por:
GALO QUISATASI CAYO

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA

Elaborado por: MKPR